



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : N° 70001-33-33-007-2013-00062-00
Demandante : PABLO ELIECER SIERRA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I.- ANTECEDENTES:

A efectos de determinar la procedencia del recurso de Reposición en subsidio de Apelación, detalla el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones: (i) Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2014, se condenó a la Fiscalía General de la Nación (fls. 3562-3580); (ii) contra la decisión, se presentaron por parte de los demandantes, solicitud de correcciones y aclaraciones de sentencia, los días 2 y 23 de junio del hogaño (fls. 3728-3730 y 3732-3735); (iii) Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2015 se efectuaron una serie de correcciones a la sentencia antes mencionada (fls. 3736-3744); y (iv) la parte demandante manifestó su desacuerdo interponiendo contra la última providencia recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ejecutoria de la misma (fls. 3749-3752).

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.-

Como antes se acoto, por facultad legal este Despacho decidió efectuar correcciones al proveído dictado el 24 de septiembre de 2014, donde resultó condenada y declarada responsable la Fiscalía General de la Nación en razón a la privación injusta del señor Pablo Eliecer Sierra Díaz, causando afectación también a su núcleo familiar.

Frente a esta situación, el apoderado de la parte demandante consideró que no se corrigió del todo la providencia, puesto que a su parecer se presentan errores gramaticales que pueden acarrear problemas al momento de efectuar el pago de las condenas establecidas en la sentencia, razón por la cual interpuso recurso de reposición en subsidio con apelación contra el auto de 3 de agosto del hogaño que efectuó las correcciones al proveído del 24 de septiembre de 2014.

Dentro del marco anteriormente expuesto, y habiendo este Juez efectuado una serie de correcciones a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por virtud de la Ley vigente, y dejando sentada su posición en el auto que ordeno las precisiones, además y en vista de la imposibilidad legal que tiene el juez para reformar la sentencia por él dictada, tal como se consagra en el inciso primero del Artículo 285 del C.G.P., así como también está señalado en el último párrafo de el mismo Artículo que dicha providencia que resuelve la aclaración, no es susceptible de recursos se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, pasando a lo concerniente al recurso de apelación, encontramos que con base a la norma citada en el párrafo anterior, el auto de aclaración o corrección, el cual fue objeto de recurso por parte del actor, no es susceptible de ningún recurso en su contra, si bien manifiesta que procederán los mismos que sean susceptibles a la providencia objeto de aclaración pero siempre que ésta se hubiere producido dentro del término de ejecutoria, estos deben atacar es al proveído genitor, mas no al proveído que se encargó de aclarar el primero, motivos por el cual se considera por este Despacho improcedente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

recurso de apelación antes mencionado. En el presente caso la corrección se produjo mucho después de haberse derivado la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, se declarara la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto el auto calendado el 03 de agosto del hogañño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuaron correcciones a la sentencia fechada del 24 de septiembre de 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuaron correcciones a la sentencia fechada del 24 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 03 de agosto del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM